

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01142

Demandante: Indutech S.A.S.

Demandada: Consorcio Hope.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indíquese el nombre del proveedor electrónico autorizado por la DIAN, con su respectiva constancia para tal efecto y con el cual se corrobore que las partes de este proceso acordaron que se facturaría por este medio electrónico y su recibido igualmente (num. 4° del art. 2° en concordancia con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015)

2.- Adjúntese el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de las facturas electrónicas de venta aportadas como base de esta acción, de conformidad con el procedimiento de validación - artículo 1.6.1.4.15 Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario-

3.- Acredite mediante la documental idónea que las facturas de venta aportadas como base de esta acción cambiaría fueron recibidas a satisfacción del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

4.- El apoderado actor, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el poder especial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01142)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eadc4b4999bc61e699a7837b9bb7d3545c448e75936772eed7a26800876d21c**

Documento generado en 08/11/2023 11:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2022-00910

Demandante: Ana Alexandra Garzón Bautista y Juan Carlos Álzate Acosta.

Demandados: Muebles y Accesorios Ltda., hoy S.A., y Personas indeterminadas

Vistas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes las fotografías allegadas por la parte actora, las cuales cumplen con las exigencias del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

2.- Toda vez que a folio 33 digital obra certificado de tradición identificado con folio de matrícula No 50C-1683110, se encuentra inscrita la presente demanda en la anotación N° 21, secretaría proceda a **INCLUIR** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (inciso final del num 7° del art. 375 del C. G. del P).

3.- Comoquiera que la documental visible a folio 45 digital, remitida el 22 de agosto de 2023, no cumple con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, realice las gestiones de notificación con el fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar este juicio por desistimiento tácito.

4.- Toda vez que la abogada Adriana Margarita Bautista Conde, no atendió lo dispuesto por esta sede judicial en auto de 24 de julio de 2023, acreditando estar actuando en más de cinco procesos se le **RELEVA** de la designación encomendada.

4.1. En consecuencia, se DESIGNA al abogado **Jairo Alberto Booder Barragán**, identificado con C.C. 79. 671.232 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 159.958 del C. S. de la J., en el cargo de **CURADOR AD LITEM**, quien puede ser notificado en la Carrera 9ª N° 13 – 36, Oficina 510, de esta ciudad; e-mail: booderjuris@hotmail.com (2023-00090), para que represente a las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00919

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd583fd605f9afb5c297185243dd7bec01de903c9aa3f0a217e18f28205f5d**

Documento generado en 08/11/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-01152

Demandante: Finesa S.A. BIC

Demandada: Darío Javier Torres Villegas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte mandato especial que faculte al abogado Juan Pablo Romero Cañón, para actuar en esta solicitud, toda vez que el allegado corresponde a otra placa de vehículo.

CLASE: CAMION
LÍNEA: KODIAK 241
COLOR: BLANCO ARCO BICAPA
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
PLACAS: TMY-226

Sobre el anterior bien y al tenor de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, **FINESA S.A.**, tiene la calidad de acreedor garantizado el señor **GALEANO ROBLES ANDRES JULIAN**, domiciliado en Bogotá, de garante, según contrato de garantía, contenido en documento de fecha junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), en el cual las partes contratantes pactaron el mecanismo de ejecución por pago directo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3de4c4a1015c3d1cb0c8c2755a7af3106817acc2a1988bb3d1b900fb00eb76**

Documento generado en 08/11/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01138

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: María Cecilia Nieves Caro.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **María Cecilia Nieves Caro** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 80.123.254,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 28478334.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Carlos Fernando Trujillo Navarro** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01138)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f79256868d3a31fe2c77985b80e7ee36910050f433d7ab59742e0061da4565

Documento generado en 08/11/2023 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de declaración de Pertenencia N° 2022-00910

Demandante: Ana Alexandra Garzón Bautista y Juan Carlos Álzate Acosta.

Demandados: Muebles y Accesorios Ltda., hoy S.A., y Personas indeterminadas.

Toda vez que la abogada Adriana Margarita Bautista Conde tomó posesión al cargo encomendado, el Despacho DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que la abogada *Adriana Margarita Bautista Conde*, pese a haber sido enterada de su nombramiento, no aceptó, ni se excusó del cargo para el cual fue designada, mediante autos de data 8 de mayo y 24 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

1.- Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que se investigue la eventual responsabilidad de la togada *Adriana Margarita Bautista Conde*, por no notificarse de la demanda de la referencia en su designación como curadora *ad litem*, sin acreditar estar incurso en las causales establecidas en el artículo 48 del C. G. del P., ser funcionaria pública o presentar contrato de exclusividad para con la compañía con la que labora.

2.- Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente, con copia de este proveído y de los folios 37, 38, 39, 40, 42, 43, 47 y 48 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d994869fe3764daf587d2e40635cdb06807ab2ba532f34bce911d4227b95e**

Documento generado en 08/11/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01148

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Eufracio Moreno Mejía

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S.**, contra **Eufracio Moreno Mejía** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 02-01738188-03 que contiene las siguientes obligaciones.

1. **\$11.598.874.28** M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4593560001199957.

2. **\$11.391.855.37** M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 5549330000246494.

3. **\$27.916.500.00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 1008015372.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 1° de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Otoniel González Orozco** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01148)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650c895c7e92263285f06a3631e23a0bf67bda21abc1e46673904d87a6aa8147**
Documento generado en 08/11/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal N. 2020-00090

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA.

Demandados: Ramón Gómez Bandera.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal instaurado por **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA** en contra de **Ramón Gómez Bandera**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

1.- A través de escrito sometido a reparto el 24 de enero de 2020 (fl. 39, C.1), El Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal en contra de Ramón Gómez Bandera en virtud de los pagos de \$13.051.043, \$9.824.604, \$13.559.107 que reconoció a título de indemnización la extinta sociedad Condor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del Ministerio de Transporte en virtud de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales N° NC157778, NC164065 y NC217466.

B. Los hechos:

1.- Manifestó el extremo actor que, la extinta sociedad Seguros Cóndor S.A. expidió el 16 de noviembre de 2005, el 30 de noviembre de 2005 y el 13 de marzo de 2006 las pólizas de seguros de cumplimiento

de disposiciones legales NC157778, NC164065 y NC217466 de las cuales es tomador el demandado Ramón Gómez Bandera y como beneficiario el Ministerio de Transporte con el objeto de amparar el cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 4 del Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005, el cual impone el ingreso de vehículos al servicio particular o público de transporte terrestre automotor de carga pesada, mediante el sistema de reposición de automotores por uno nuevo.

2.- El mentado decreto reglamentario estableció el término de 18 meses para que se demostrara la desintegración física total de los automotores registrados ante el Ministerio de Transporte, lapso en el cual el demandado Gómez Bandera no acreditó dicha gestión respecto de las cauciones anteriormente descritas, motivo por el cual se expedieron las resoluciones 235 y 236 de enero de 2008 mediante las cuales la cartera ministerial declaró el incumplimiento y la ocurrencia de los siniestros frente a las pólizas NC157778, NC164065 y NC217466 afectando su amparo en un valor de \$10.000.000, \$7.500.000 y 12.500.000, respectivamente.

3.- Entre tanto, una vez se encontraron ejecutoriadas las prenombradas resoluciones, el Ministerio de Transporte inició proceso de jurisdicción coactiva respecto de la resolución 235 de 2008 en contra de la extinta sociedad Condor S.A., misma que realizó la cancelación de la suma total de \$2.357.042.500 por concepto de capital y \$726.438.745,05 por intereses moratorios, mediante consignaciones realizadas el 10 y 14 de marzo, 17 de abril, 3 de julio de 2008, 12 de febrero de 2010, y 30 de junio de 2011, y la conversión de un título de depósito judicial de 23 de agosto de 2012.

4.- De otro lado, la mentada entidad ministerial dio inicio al proceso jurisdiccional de cobro coactivo, en relación a la sanción reconocida en la resolución 236 de 2008 en contra de la aseguradora prenombrada, sobre la cual se vio obligada ésta a realizar el pago de la suma total de \$645.000.000 por concepto de capital y \$54.593.140 por intereses de mora, mediante sendas consignaciones realizadas el 6 y 10 de marzo, 29 de diciembre de 2008 y la conversión de un título de depósito judicial de 23 de agosto de 2012.

5.- De tal suerte la desaparecida sociedad Cóndor S.A. terminó indemnizando el siniestro declarado respecto del demandado, por los

valores de \$13.051.043 respecto de la póliza NC157778, \$9.824.604 por cuenta de la póliza NC164065 y \$13.559.107 por la póliza NC217466.

6.- El apoderado de la parte actora indicó que, Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, entró en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Financiera, mediante Resolución 22113 del 5 de septiembre de 2013.

7.- En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, por parte de la entidad intervenida se surtió el proceso de invitación pública 19 de 2015, para la venta de la cartera de recobros – créditos a favor de la aseguradora-; cartera que conforme lo anotado en la Escritura Pública 1.368 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaría 21 del Bogotá, fue transferida a la sociedad demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA, dentro de los cuales se encuentra el derecho de recobro por los pagos efectuados a favor del Ministerio de Transporte por cuenta del incumplimiento del demandado respecto de lo emanado en el Decreto 3525 de 2005.

C. El trámite:

1.- Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto de 24 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fl. 62, C.1).

2.- El convocado Ramón Gómez Bandera fue notificado por intermedio de curadora *ad litem*, quien se notificó de manera personal el 29 de noviembre de 2022, conforme se evidencia en el acta obrante a folio 145 de la encuadernación, quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*genérica*”, conforme lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3.- Mediante auto de 9 de febrero de 2023 se tuvo por notificado al convocado y de conformidad con el artículo 372 *ibidem* se decretaron pruebas documentales y se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte y la Superintendencia Financiera para que, remitieran la documental solicitada, a su vez se anunció la decisión de este Despacho de emitir sentencia anticipada, una vez las prenombradas entidades dieran allegaran lo peticionado.

4. Que conforme lo observado a folios 155 a 160 del expediente la Superintendencia de Financiera remitió la resolución 2211 del 5 de diciembre de 2011, documento solicitado en proveído del 9 de febrero de los corrientes, a su vez el Ministerio de Transporte remitió la siguiente documentación:

1. Póliza N°NC-157778 del 16 de noviembre de 2005.
2. Póliza N°NC-164065 del 30 de noviembre de 2005.
3. Póliza N°NC-217466 del 13 de marzo de 2006.
4. Resoluciones 1264 y 1265 de 8 de abril de 2008, así como los correspondientes procesos coactivos iniciados a continuación de la ejecutoria de éstas.

Misma que obra en el expediente a folios 166 a 167 del expediente, y que fueron solicitadas en la mentada providencia.

4.- En la medida en que, no hay pruebas por practicar, da lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales y jurídicas, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Corresponde determinar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos de la subrogación legal, a efectos que proceda la devolución de los pagos por valor de \$13.051.043, \$9.824.604, \$13.559.107 que reconoció a título de indemnización la extinta sociedad Condor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del Ministerio de Transporte en virtud de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales N°

NC157778, NC164065 y NC217466.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Para resolver resulta pertinente recordar que la acción subrogataria propuesta por la demandante está contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio, que establece:

“ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. *El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.*

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

Desde esta perspectiva, a luces del artículo 1088 del Código de Comercio, se puede indicar que esta subrogación encuentra soporte en elementales principios de equidad y conservación del carácter estrictamente indemnizatorio del seguro de daños¹.

Sobre su finalidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“es impedir un eventual e injustificado incremento patrimonial derivado de la ocurrencia del siniestro; ora por parte del asegurado, quien además de la indemnización propia del contrato de seguro, podría acceder a aquella que tiene su fuente en el acto dañoso o en el incumplimiento contractual del tercero responsable; ya por este último, quien merced al vínculo asegurativo, en el cual es tercero, se podría ver relevado de la obligación resarcitoria que su conducta dolosa o culposa generó”*.

El Alto Tribunal señaló como presupuestos esenciales de la pretensión subrogatoria: **“a.) La existencia del contrato de seguro válidamente celebrado entre la subrogataria y el asegurado, de donde**

¹ “art. 1088 del Código de Comercio CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

² CS J. Sent. 4 de marzo de 1977.

*surgió la obligación indemnizatoria que aquella debió asumir; **b.)** El efectivo pago de la indemnización por parte de la aseguradora como consecuencia directa de su débito contractual, en otras palabras, que la razón de ser del resarcimiento se encuentre en el riesgo amparado; **c.)** Que se acredite la ocurrencia del hecho dañoso, el perjuicio causado al asegurado y la necesaria relación de causalidad entre uno y otro; y **d.)** Que de la conducta dañosa indemnizada surja en cabeza del asegurado una acción de responsabilidad civil -contractual o extracontractual-, por cuanto “...si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario es idéntico al que se radica en el asegurador por obra de la subrogación, también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer (...), de modo que al producirse la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones tutelares del mismo, el asegurador, como en su momento lo estaba el asegurado, queda habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad respectiva, derecho que, se insiste, opera dentro de la limitación cuantitativa legalmente establecida.”³*

2.3.1.1. Descendiendo al caso en concreto, en cuanto a la existencia del contrato bilateral válido, la entidad demandante aportó copia de la póliza NC-217466 (F. 3) y solicitó en el escrito de demanda que se oficiara al Ministerio de Transporte para que remitiera copia de las pólizas de cumplimiento NC-157778 y NC-164065, mismas que fueron remitidas por la precipitada entidad tal y como se evidencia en los archivos vistos a folio 166 del expediente, denominadas como “PÓLIZAS SE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES”, con cobertura asegurada de \$12.500.000, \$10.000.000 y \$7.500.000, respectivamente, las cuales aseguraron al Ministerio de Transporte, títulos que no fueron desconocidos por la parte convocada.

2.3.1.2. Superado ese punto, se debe establecer el requisito de pago válido de la indemnización, que encuentra soporte en el auto de archivo de fecha 16 de noviembre de 2012, en el cual se da la terminados los procesos coactivos con radicado 15/09 (Resoluciones 235 y 264) y 87/11 (Resoluciones 236 y 1265), iniciados por cuenta de las resoluciones 235, 1264, 236 y 1265 de 2008 respectivamente, tal y como se observa a folios 14 y 15 de la encuadernación.

³ C.S.J., Cas. Civ., Sent 16 de diciembre de 2005. Exp. 050013103016199900206-01

Proceso Verbal N° 2020-00090 adelantado por Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA en contra de Ramón Gómez Bandera.

Al punto que la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Jurisdicción Coactiva, indicó en la parte considerativa y resolutive lo siguiente:

Del Título Judicial No. A 5081966 del 23/08/2012 por valor de \$4.200.000.000,00, consignado a la Dirección del Tesoro Nacional, según Comprobante de Egreso No. 6581 del 09/11/12 enviado por el Grupo de Pagaduría mediante memorando MT-20123280213133 del 15/11/12, queda un excedente de \$438.130.064,53, los cuales se abonarán a las Resoluciones 2205 y 2572/11.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 537 del Código de Procedimiento Civil y 833 del Estatuto Tributario, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminados los Proceso Ejecutivos Nos 15-17-25-27-29 y 32 de 2009, 41-43 y 50 de 2010, 72-74-75-76-77-78-79-80-81-87-88-89-90-91 y 92 de 2011, 31 y 32 de 2012 contra SEGUROS CONDOR S.A. – NIT 890.300.465-8

SEGUNDO.- Archivar los expedientes.

Aunado a lo anterior, conforme a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Transporte – Subdirección Administrativa y Financiera – Coordinación del Grupo de Ingresos y Cartera, vistas a pliegos 29 y 30 de la encuadernación, se evidencia la totalidad del pago que realizó la extinta sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales respecto de los procesos coactivos con radicado 15/09 (Resoluciones 235 y 264) y 87/11 (Resoluciones 236 y 1265).

Por lo tanto, puede decirse que esos documentos cuentan con eficacia probatoria para acreditar que el tercero (asegurado o beneficiario) efectivamente recibió el pago, como requisito necesario para que se produzca la subrogación a favor del asegurador, tal y como lo prevé el ya citado artículo 1096.

2.3.1.3. En lo que respecta a probar la ocurrencia del hecho dañoso, se tiene que, con la presentación de la demanda se allegó las resoluciones 235 y 236 del 24 de enero de 2008, mediante las cuales el Ministerio de Transporte inicialmente declaró el incumplimiento y la ocurrencia de los siniestros frente a las pólizas NC157778, NC164065 y NC217466 tal y como se observa en la documental aportada vista a folios 4 a 13 del expediente.

A su vez, conforme fue solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, el Ministerio de Transporte remitió las resoluciones 1264 y 1265 del 8 de abril en donde la cartera ministerial resolvió los recursos de reposición presentados en contra de las resoluciones 235 y 236 del 24 de enero de 2008, sobre las cuales la cartera ministerial se mantuvo en

las decisión adoptada respecto de las resoluciones 235 y 236 del 24 de enero de 2008, mediante las cuales el Ministerio de Transporte inicialmente declaró el incumplimiento y la ocurrencia de los siniestros frente a las pólizas NC157778, NC164065 y NC217466, tal y como se evidencia en el archivo visto a folio 167 del expediente.

Lo anterior conlleva a que también se tenga por satisfecho el requisito de la demostración del perjuicio que sufrió la asegurada en su debido momento, que en este caso sería el monto del valor que debe responder, es decir, las sumas de \$13.051.043, \$9.824.604, \$13.559.107, mismas que deberán ser debidamente actualizadas reconociendo la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto los ajuste de valor con base del índice de precios al consumidor, desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que ocurrió la subrogación de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión, hasta el ejecutoria de la sentencia que acceda a las pretensiones.

2.3.1.4. Por último, se debe tener en cuenta que conforme a la resolución 2213 de 2013 emitida por la Superintendencia Financiera, la compañía Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales, ingresó en proceso de liquidación forzosa administrativa (Fls. 159 a 160), motivo por el cual mediante escritura 1368 de 5 de abril de 2016, se protocolizó la minuta denominada "*Clase de Acto: Declaración de Voluntad*", sobre el cual la prenombrada entidad "*enajeno y transfirió a favor de CRA S.A.S. la totalidad de los derechos que poseía y que por cualquier concepto le llegaren a corresponder sobre la CARTERA relacionada en el anexo 1*", dentro de los cuales se encuentra el derecho de subrogación respecto del demandado Ramón Gómez Bandera, motivo por el cual se encuentra totalmente legitimado por activa en el presente juicio.

2.3.1.5 De manera que, se encuentran demostrados la totalidad de los presupuestos sustanciales de la acción subrogatoria adelantada por EL Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA.

Finalmente, teniendo en cuenta que se presentó excepción denominada como genérica, es oportuno precisar que el despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso. Por lo cual, la misma se declara impróspera.

2.3.2. En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la existencia de la obligación a cargo de **Ramón Gómez Bandera** de pagar a favor del **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA CRA S.A.S.**, la suma de **\$13.051.043** en virtud de derecho de subrogación legal, por los pagos que a título de indemnización, efectuó la liquidada sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del **Ministerio de Transporte** en razón de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales **NC-157778**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **Ramón Gómez Bandera** a pagar a favor del **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA CRA S.A.S**, la suma de **\$13.051.043** dentro del término de cinco (5) días a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, suma que deberá ser debidamente actualizada reconociendo la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto el ajuste de valor con base del índice de precios al consumidor, desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que ocurrió la subrogación y hasta la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la obligación a cargo de **Ramón Gómez Bandera** de pagar a favor del **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA CRA S.A.S.**, la suma de **\$9.824.604** en virtud de derecho de subrogación legal, por los pagos que a título de indemnización, efectuó la liquidada sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del **Ministerio de Transporte** en razón de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales **NC-164065**.

CUARTO: En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **Ramón Gómez Bandera** a pagar a favor del **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA CRA S.A.S**, la suma de **\$9.824.604** dentro del término de cinco (5) días a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, suma que deberá ser debidamente actualizada reconociendo

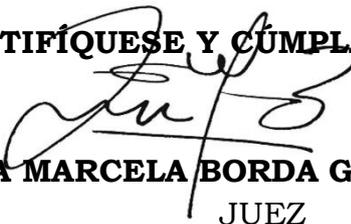
la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto el ajuste de valor con base del índice de precios al consumidor, desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que ocurrió la subrogación y hasta la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR la existencia de la obligación a cargo de **Ramón Gómez Bandera** de pagar a favor del **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA CRA S.A.S.**, la suma de **\$13.559.107** en virtud de derecho de subrogación legal, por los pagos que a título de indemnización, efectuó la liquidada sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a favor del **Ministerio de Transporte** en razón de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales **NC-217466**.

SEXTO: En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **Ramón Gómez Bandera** a pagar a favor del **Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA CRA S.A.S**, la suma de **\$13.559.107** dentro del término de cinco (5) días a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, suma que deberá ser debidamente actualizada reconociendo la respectiva corrección monetaria, aplicando para tal efecto el ajuste de valor con base del índice de precios al consumidor, desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que ocurrió la subrogación y hasta la ejecutoria de esta sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f466b4c7c7d8893fb42d516f8785e62dd70eb5bf3d8cfb8c6db03c48b67181**

Documento generado en 08/11/2023 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00490

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: José Camilo Orjuela Ardila.

AGREGUESE a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes, la información brindada por la **EPS Sanitas** referente a lo datos de notificación del demandado.

Nombres y Apellidos	JOSÉ CAMILO ORJUELA ARDILA
Cédula	1023011550
Dirección	PASAJE AV 1 DE MAYO 39 81 S
Ciudad	BOGOTA D.C.
Teléfono	3223410152
Correo Electrónico	josecaorjuela@hotmail.com

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc11560d52ce24c7f611d5582b7844c917009bf6ff68ade9c38e33203001b9**

Documento generado en 08/11/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-01144

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Victor Alexis Parra Murillo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **MDY-53F** a favor de **Moviaval S.A.S.**, contra **Víctor Alexis Parra Murillo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Paula Alejandra Mojica Rodriguez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28244f60dbe7e3efef2c15ce5224fc076bd6d03f550d56e160c2c4523803f7b9**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01136

Demandante: Caja Colombiana De Subsidio Familiar “Colsubsidio”.

Demandado: Fausto Alessandro Puppo Perfumo.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y la fecha en la que el deudor entró en mora (20 de septiembre de 2023) especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha **exacta** de causación de estos (inicio y fin).

2.- Corrija el número del pagaré que se exige para su cobro en el numeral segundo por valor de \$19.265.377

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edbfc51b07d6e413e17419db6221cedb9c8ac07a0d90001732e4c98fb3506ca**

Documento generado en 08/11/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00446

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandados: Marcia Ortiz Cáceres.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Sin que a la fecha obre pronunciamiento del extremo pasivo, secretaria proceda a remitir el auto emitido el 28 de agosto de 2023, a la abogada Carol Valentina Reyes Jiménez a través del correo electrónico que indica a folio 15 digital.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2733ca718b3aad3edf9f9cf3b65980ac3c54dbcbe97fda263335a5136347c68**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

164

Fecha: 09/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 024 2020 00090	Ordinario	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS - CRA LTDA	RAMON GOMEZ BANDERA	Sentencia de Primera Instancia	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2020 00580	Verbal	INVERSIONES FERVAR LTDA.	TERESA MARTINEZ GONZALEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2021 00058	Medidas Cautelares	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TRANSPORTES UNITURS LTDA.	Auto requiere	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2021 00166	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA GUERRERO JACHO	NEPTALI CUNINGHAN MARTINEZ	Auto pone en conocimiento	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2021 00452	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP	GRANCOLOMBIANA AGROPECUARIA S.A.S.	Auto reconoce personería	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2021 00452	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ SA ESP	GRANCOLOMBIANA AGROPECUARIA S.A.S.	Auto admite demanda	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2021 00774	Ejecutivo Singular	CARLOS IVAN DIMAS HERNANDEZ	JOSE EUCLIDES CASTELLANOS	Auto requiere	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2021 00774	Ejecutivo Singular	CARLOS IVAN DIMAS HERNANDEZ	JOSE EUCLIDES CASTELLANOS	Auto requiere	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2022 00044	Sucesión	FLORALBA BEJARANO SORIANO	JULIO CESAR BEJARANO BELTRAN	Auto requiere	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2022 00304	Ordinario	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR P.H.	SISTEMAS DE INGENIERIA COMPAÑIA LTDA	Auto termina proceso	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2022 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RIGOBERTO JAIMES SANDOVAL	Auto requiere	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2022 00382	Sucesión	WILLIAM MEDINA ANGEL	EMILIANA DEL CARMEN ANGEL	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2022 00446	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA	ORTIZ CAECRES MARCIA	Auto requiere	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2022 00490	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE CAMILO ORJUELA ARDILA	Auto pone en conocimiento	08/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 024 2022 00910	Ordinario	JUAN CARLOS ALZATE ACOSTA	MUEBLES Y ACCESORIOS S. A.	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2022 00910	Ordinario	JUAN CARLOS ALZATE ACOSTA	MUEBLES Y ACCESORIOS S. A.	Auto pone en conocimiento	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2023 01136	Ejecutivo Singular	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	FAUSTO ALESSANDRO PUPPO PERFUMO	Auto inadmite demanda	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2023 01138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CECILIA NIEVES	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2023 01138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA CECILIA NIEVES	Auto decreta medida cautelar	08/11/2023	2
11001 40 03 024 2023 01142	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LUCIA MONROY GALEANO	CONSORCIO HOPE	Auto inadmite demanda	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2023 01144	Medidas Cautelares	MOVIAVAL SAS	VICTOR ALEXIS PARRA MURILLO	Auto admite demanda	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2023 01148	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	EUFRACIO MORENO MEJÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023	1
11001 40 03 024 2023 01148	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	EUFRACIO MORENO MEJÍA	Auto decreta medida cautelar	08/11/2023	2
11001 40 03 024 2023 01152	Medidas Cautelares	FINESA S. A. BIC	DARIO JAVIER TORRES VILLEGAS	Auto inadmite demanda	08/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica- N° 2021- 00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Grancolombia Agropecuario S.A.S.

Comoquiera que la **REFORMA** de la demanda reúne los requisitos legales de la Ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, del Decreto Ley 884 de 2017, y del artículo 376 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR por una **ÚNICA VEZ** la **REFORMA** demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica, instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. EPS**, contra **Grancolombia Agropecuario S.A.S.**

2.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone el capítulo II de la ley 56 de 1981 en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso y la Ley 388 de 1997.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya notificada por la **MITAD** el término inicialmente concedido (Num 4° del artículo 93 del C. G. del P).

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 156-19920, cédula catastral 250400001000000040037000000000, ubicado en la vereda La Primavera De Matima del municipio de Anolaima - Cundinamarca, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.

7.- ADVERTIR que no se ha aportado al expediente el faltante del estimativo de la indemnización que fue calculada por el extremo actor en un total de **\$142.438.326.oo**.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, se dispone la práctica de la inspección judicial al predio denominado "*finca el Porvenir*", identificado con matrícula inmobiliaria 156-19920 y cédula catastral 250400001000000040037000000000, ubicado en la vereda la Primavera de Matima del municipio de Anolaima departamento de Cundinamarca.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima -Cundinamarca- para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados por la norma antes citada. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se remitirá vía correo electrónico.

9.- **AUTORIZAR** a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. EPS. para que ingrese al predio rural denominado "Finca el Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria 156-19920 y cédula catastral 250400001000000040037000000000, ubicado en la vereda la Primavera de

Matima del municipio de Anolaima departamento de Cundinamarca, y ejecute las obras a que haya lugar, **sin realizar previamente la inspección judicial.**

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la ALCALDÍA y POLÍCIA del municipio de Anolaima departamento de Cundinamarca. Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00452

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b4b645a7cf28e95272fb781c1587319c37f7fcd714e5f1c84be28d1b8d98d**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica- N° 2021- 00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Gran Colombia Agropecuario S.A.S.

Vista la documental que milita a folios 26, 27, 28 y 36, el Despacho DISPONE:

1.- Tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **Gran Colombia Agropecuario S.A.S**, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso al señalamiento de la indemnización por no tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Gerardo Cuellar Ríos**, como mandatario judicial de la entidad demandada *Gran Colombia Agropecuario S.A.S*, en los términos del poder aportado militante a folio 27 digital (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4268995eaf1def240f5af0dbfea0c0e73c6fec2890a5c7d4377a6ae221dd4c**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidatorio de Sucesión No. 2022-00382

Causante: Emiliana Ángel Medina

Herederos: William, Betty, Norbey y Armando en representación de Ana Bertilde del Carmen Ángel Medina y Luis Fernando y Yamile Ángel Jiménez en representación de su padre Marco Fidel Ángel Medina

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR al abogado **Geovanny Suárez Guzmán**, identificado con C.C. 5.992.316, Tarjeta Profesional No 204.215 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR *AD LITEM* quien puede ser notificado en la Carrera 46 # 127-45 Barrio Tierra Linda Bogotá; Teléfono: 3118670124 Correo Electrónico: geovanny1968@yahoo.es (2023-00192) para que represente a las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2cf4fe1a2bf7a956858d696c7857a83130d1c629ef39c7747601a39f17fabf**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00330

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rigoberto Jaimes Sandoval.

Sin que a la fecha obre pronunciamiento del curador *ad litem* designado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al abogado **Michael Humberto Piragauta Jiménez**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendaro 25 de julio de 2023 (fl. 24 digital), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e9dccea32cbf8d0848a9cbd051be3602a6dd4bcbebe868d7a46b97c87166a0**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2022-00304

Demandante: Conjunto Residencial Guadalquivir – Propiedad Horizontal

Demandada: Sistemas De Ingeniería Compañía Ltda.

Dentro del término señalado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso¹, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso declarativo verbal instaurado por el Conjunto Residencial Guadalquivir – Propiedad Horizontal en contra de la sociedad Sistemas De Ingeniería Compañía Ltda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 16 de marzo de 2022 (fl. 02 digital), la copropiedad Conjunto Residencial Guadalquivir – Propiedad Horizontal, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa de menor cuantía en contra de Sistemas De Ingeniería Compañía Ltda., invocando las siguientes pretensiones:

1.- Declarar que la sociedad SISTEMAS DE INGENIERIA COMPAÑÍA LTDA., incumplió el contrato de obra N° 20-30 suscrito con el CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, de fecha 12 de noviembre de 2020.

¹Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la titular del Despacho fue designada como Clavero en las Elecciones De Autoridades Territoriales del 29 De octubre de 2023, ejerciendo dicha labor desde aquella data hasta el 1° de noviembre, lapso dentro del cual se suspenden los términos en los respectivos despachos judiciales, de conformidad con el Artículo 157 del Código Nacional Electoral.

2.- Como consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión primera declarar que la sociedad SISTEMAS DE INGENIERIA COMPAÑÍA LTDA., debe indemnizar al CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL los daños y perjuicios de todo orden sufridos en desarrollo del contrato suscrito entre ambas partes, como consecuencia del incumplimiento en que incurrió la primera.

3.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar a la sociedad SISTEMAS DE INGENIERIA COMPAÑÍA LTDA., a pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$41.768.251) M/Cte., por concepto de los daños y perjuicios causados a la propiedad horizontal, en las cuantías y por los conceptos que a continuación se discriminan:

3.1.- La suma de \$15.254.150, por concepto del contrato celebrado entre CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, y la CONSTRUCTORA INGERESTRUCTURAS Y PROYECTOS S.A.S.

3.2 La suma de \$12.282.748 por concepto del valor pagado por el otro sí No. 1 al contrato No. 20 – 30 celebrado entre CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, y SISTEMAS DE INGENIERIA COMPAÑÍA LTDA.

3.3 La suma de \$5.255.100 por concepto de pago realizado al señor Antonio Piedrahita, propietario del apartamento 801 de la Torre 8.

3.4 La suma de \$8.976.253 por concepto de intereses moratorios desde el día 18 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Condenar a la sociedad SISTEMAS DE INGENIERIA COMPAÑÍA LTDA., a pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, los intereses por mora, desde la fecha de terminación del contrato, ocurrida el 18 de diciembre de 2021, y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de los perjuicios reconocidos.

5.- *Efectuar la liquidación del contrato de prestación de servicios de administración integral de los bienes de uso común del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR – PROPIEDAD HORIZONTAL, fecha 12 de noviembre de 2020, incluyendo las sumas reconocidas por la sentencia que ponga fin al proceso.*

6.- *Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso.*

2.- Al cumplir la demanda con los requisitos sustanciales y procesales, se admitió mediante auto del 2 de junio de 2023 (fl. 05 digital), decisión que se notificó al demandado a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y formuló las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de Incumplimiento Del Contrato – Cumplimiento Total Del Contrato.

2. Imposibilidad de cobro como incumplimiento contractual del pago del otrosí no. 1 con fundamento en un pago de lo no debido o en un cobro de lo no debido.

3. Imposibilidad de desconocer el otrosí no. 1 del contrato. El contrato es ley para las partes – art. 1602 del código civil.

4. Temeridad y Mala Fe de la Demandante.

5. Imposibilidad De Ir En Contra De Los Actos Propios.

6. Inexistencia De Incumplimientos Técnicos De Las Obras Ejecutadas.

7. Falta de reclamación de la póliza. – silencio Contractual y ausencia reclamación.

8. Imposibilidad De Liquidar Un Contrato Ya Liquidado

9. Inexistencia De Excesiva Onerosidad De Las Obras.

10. Subsidiaria - transacción y declaración de paz y Salvo.

11. Subsidiaria - imposibilidad de condena al pago de intereses de mora.

12. Excepción Genérica.

Así mismo, el extremo demandado presentó objeción al juramente estimatorio.

Defensas respecto de las cuales la copropiedad demandante dio oportuna contestación.

3.- Mediante proveído del 19 de agosto de 2022, que milita a folio 14 del expediente, se decretaron las pruebas correspondientes; y con auto del 24 de julio del año que avanza se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 y de darse los presupuestos del 373 del Código General del Proceso.

Diligencia que se celebró el 23 de octubre, oportunidad en la que se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del objeto del litigio, práctica de pruebas, cierre de etapa probatoria y alegatos de conclusión. De igual manera, se indicó que se dictaría la sentencia correspondiente por escrito dentro de los diez días siguientes a la celebración de la misma, a lo que procede el despacho previas,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en el asunto de la referencia; las partes, integradas por personas jurídicas son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos.

Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Descontados los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, se procede a verificar si se dan los presupuestos para declarar civil y contractualmente responsable a la sociedad Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda. por el incumplimiento del contrato de obra N° 20-30 suscrito con el Conjunto Residencial Guadalquivir – Propiedad Horizontal, de fecha 12 de noviembre de 2020, o si por el contrario, se encuentran probadas las defensas planteadas por aquella y en su lugar, se debe negar las pretensiones del libelo.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. En el presente asunto se busca la declaratoria de responsabilidad contractual, así como la respectiva condena por los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia del incumplimiento que se imputa a la sociedad convocada, pedimento que de entrada se anuncia no tiene acogida por el Despacho, por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero indicar que la responsabilidad civil de índole contractual como la invocada, se finca en el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, que impone al demandante la obligación de demostrar en el respectivo juicio la existencia del daño, la causa y el nexo de causalidad entre éstos.

Es así como la responsabilidad civil contractual se deriva, bien sea del incumplimiento de lo pactado, del cumplimiento tardío o del cumplimiento defectuoso, esto es, de la inejecución del contrato. Luego, esta responsabilidad supone, la existencia de un contrato válido entre el perjudicado y quien causa el daño (art. 1602-1617 del C.C.; 822, 870-871 del C. de Co.), siendo que los contratos legalmente celebrados, preceptúa la ley sustancial civil, son ley para los contratantes quienes han de ejecutarlo ceñidos al principio de la buena fe (arts. 1602-1603 del C.C.).

2.3.2. En el presente asunto, ninguna discusión existe frente a

la existencia del vínculo contractual que une a las partes en torno al Contrato de Obra 20-30, de fecha 12 de noviembre de 2020, que versa sobre la impermeabilización de las cubiertas de las 4 torres del Conjunto Residencial Guadalquivir, en la forma descrita en dicho documento.

Al respecto, alega la copropiedad actora que la sociedad demandada incumplió dicho negocio, comoquiera *las obras ejecutadas no cumplieron con las exigencias de calidad mínimas que han debido reunir conforme al contrato y a las normas del Estatuto del Consumidor (ley 1480 de 2011), como lo confirman las deficiencias encontradas en los apartamentos 802 de la Torre 1, 803 de la Torre 2, 806 de la Torre 3, entre otros, en los cuales se detectaron filtraciones internas provenientes de las cubiertas objeto de la impermeabilización... La obra ejecutada por la sociedad SISTEMAS DE INGENIERA COMPAÑÍA LTDA. No correspondió ni se ajustó a lo contratado sino tan solo a un reparcho de zonas en la cubierta, que además de no corresponder a lo contratado, no corrigió las humedades existentes; sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente advierte el Despacho que no se logró demostrar el incumplimiento que se le endilga a la compañía demandada, y mucho menos, que los daños alegados por el actor se derivaran, de una mala gestión por parte de Sistemas De Ingeniería Compañía Ltda.*

No obstante lo anterior, sea oportuno indicar que de las pruebas arrimadas al trámite, ninguna tiene la virtualidad de acreditar el incumplimiento imputado, veamos:

2.3.2.1.- Con la demanda se aportó Concepto técnico contrato N° 20-30 Bogotá D.C., marzo 2 de 2021, suscrito por Israel Ruge Sotelo, quien como Ingeniero Civil, conceptúa sobre las eventuales deficiencias tributarias de la factura emitida por la convocada, lo que en poco y nada da certeza sobre el incumplimiento alegado.

Así mismo, manifiesta que *“Las actividades contenidas en el contrato están muy sobre valoradas de acuerdo al presupuesto de obra que yo presente con todas las garantías de calidad y cumplimiento”*; empero sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que la propuesta del

presupuesto y posterior precio contratado con Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda., fue sometida al respectivo proceso previo de contratación, debiendo ser discutidas por el órgano competente de la copropiedad, quien en ejercicio de su autonomía contractual optó por la propuesta más conveniente para la demandante en relación precio-servicio.

2.3.2.2.- Se aportó también el documento denominado PRESUPUESTO 28/2021, presentado por Ingerestructuras y Proyectos S.A.S., con el que en ejercicio de la competencia, se pretendía demostrar que dicha propuesta resultaba más conveniente a la que fuera contratada con la sociedad de Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda., frente a la cual, ha de reiterarse que fue la copropiedad demandante en ejercicio de su autonomía quien optó por contratar inicialmente los servicios de Sistemas de Ingeniería Ltda., aunado a que ninguna certeza existe que los servicios ofertados en dicho documento sean idénticos a los prestados por la sociedad demandada, en tanto quien la suscribió (Israel Rige Sotelo) pese a que fue citado a la audiencia celebrada en el presente asunto no se hizo presente, así mismo, el representante legal de la copropiedad tampoco supo responder si se refería a los mismos servicios contratados, lo que en todo caso, itérese, tampoco permite inferir que la pasiva incumpliera con sus obligaciones contractuales.

2.3.2.3.- De igual manera se allegó Contrato de Obra Civil N° 08/2021, suscrito el 14 de septiembre de 2021 entre el Conjunto Residencial Guadalquivir – Propiedad Horizontal e Ingerestructuras Y Proyectos S.A.S., cuyo objeto recae en “ejecutar las obras de impermeabilización con manto fiberglass aluminio 3mm y el mantenimiento parcial de las cubiertas en las torres 1, 2, 3 y 4, teniendo en cuenta las prioridades de los apartamentos con los ítems contenidos en el presupuesto de obra, en el conjunto residencial Guadalquivir en la ciudad de Bogotá D.C. Todos estos trabajos se realizarán en las cubiertas planas, de acuerdo al “presupuesto 28/2021” con fecha 18 de agosto del 2021, el cual hace parte integral de este contrato, dicha labor será desarrollada durante el término de duración del CONTRATO que se suscriba para tales efectos, de acuerdo con lo requerido y estipulado en este documento y sus ANEXOS”, el que si bien da cuenta de la relación contractual celebrada entre la propiedad horizontal y dicha sociedad, es lo cierto que si se miran bien las cosas, difiere en esencia del objeto celebrado con la compañía demandada, de lo que se colige que no hubo lugar a contratar idénticos servicios a los cancelados a Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda.

2.3.2.4.- En cuanto a las pólizas de SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR y de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, tomadas por Constructora Ingerestructuras y Proyectos S.A.S., las mismas tan sólo corresponden al cumplimiento por parte de ésta, de lo acordado en la Cláusula Tercera del contrato celebrado entre las partes, conforme la cual *“EL CONTRATISTA constituirá como, asegurado y beneficiario, de las pólizas descritas a continuación, a través de la compañía de seguros legalmente establecida en Colombia”*, pólizas que tampoco permiten entrever el incumplimiento endilgado a la sociedad demandada.

2.3.2.5.- Como tampoco lo permite inferir el documento denominado Impermeabilización Parcial Cubiertas Conjunto Residencial Guadalquivir, por cuanto el mismo tan sólo permite entrever el avance de la obra y el cronograma de la ejecución de los servicios contratados con Constructora Ingerestructuras y Proyectos S.A.S.

2.3.2.6.- De otro lado, el Acta de Inicio, recibos de pago, cuentas de cobro, informe de avance de obra, facturas, informe de entrega final, acta de entrega y notas crédito, que militan a folios 16 a 45 de la demanda, corresponde a documentos propios del desarrollo del negocio celebrado entre las partes, pero que en armonía con lo expuesto hasta ahora, tampoco tienen la contundencia de acreditar una inobservancia a sus obligaciones por parte de Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda.

2.3.2.7.- Igual suerte ocurre con los pagos, cuentas de cobro, orden de servicio y comprobantes de contabilidad por cuenta de la demandada, que se observan a folios 50 a 56, en tanto dicha documental corresponde al desarrollo normal de las gestiones derivadas del contrato de obra celebrado el 12 de noviembre de 2020 entre las partes, sin que ninguno de dichos documentos tuviere nota de rechazo o reclamo por parte de la parte actora ante un eventual incumplimiento pro cuenta de la convocada.

2.3.2.8.- Se aportó Acta de Recibo Contrato Civil de Obra N° 20-30, que refiere a las partes acá involucradas, de fecha 18 de diciembre de 2020, que contiene manifestaciones que advierten sobre la entrega satisfactoria de la obra contratada por parte de Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda., en la que se deja constancia que **“se verifica que se ejecutaron todos los trabajos de acuerdo a lo contratado, igualmente**

que los trabajos se liquidaron a los precios acordados... Los trabajos terminados se encuentran ejecutados a entera satisfacción de acuerdo a lo establecido en el contrato. En consecuencia el contratista hace entrega real y efectiva de la obra al contratante y este la recibe a entera satisfacción.”

Adicionalmente, deviene de vital trascendencia la advertencia realizada por la sociedad demandada, consignada en dicho documento, que refiere a **“Se reitera al contratante la necesidad de realizar el remplazo de la impermeabilización faltante, toda vez que esta se encuentra demasiado deteriorada poniendo en riesgo las zonas remplazadas, situación que se relacionó en el informe enviado.”**

Lo que permite entrever que en anteriores oportunidades, el contratista había advertido a la copropiedad demandante sobre la necesidad de realizar trabajos adicionales de impermeabilización, cuya omisión pondría en riesgo la obra realizada por la demandada, y que según se indicó, ya se había relacionado dicha situación en informe anterior, sin que lo allí consignado hubiese sido debatido en dicho documento por la actora, quien firmó de conformidad y bajo su entera responsabilidad lo contenido en dicho documento, circunstancias que en armonía con lo expuesto, permiten inferir que la compañía convocada no incurrió en el incumplimiento que se le endilga.

2.3.2.9.- A su vez, se aportó la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular, cuyo tomador es la sociedad demandada, y que corresponde al cumplimiento de su parte de lo previsto en la cláusula cuarta del contrato objeto del presente asunto.

2.3.2.10.- Ahora bien, con la contestación de la demanda se aportó el informe de fecha junio 8 de 2021 dirigido al Conjunto Residencial Guadalquivir, en el que se consignó *“Una vez realizado los cortes se evidencia que las filtraciones provienen de las zonas no intervenidas y el agua está migrando por placa desde las zonas no intervenidas hasta los desagües, ocasionando tránsito de esta agua por las zonas impermeabilizadas y por ende desprendimiento del manto en las zonas impermeabilizadas.”*

Documento que de igual manera, tiene manifestaciones entre otras,

como “Se recomienda intervenir esta zona con una nueva impermeabilización y evitar de esta manera que el agua que está migrando por placa genere desprendimientos de la impermeabilización nueva”, respecto del Apartamento 803, Torre 2.

En sentido similar se advirtió lo referente al Apartamento 806 Torre 3, y se indicó *“parcheo realizados por la empresa. en zonas donde no se intervinieron con impermeabilización”*.

En cuanto al Apartamento 1109 Torre 4, se informó *Se presenta filtración por techo del apartamento, esta proviene de la red del desagüe de la terraza del apartamento.*

Documento en el que también *se sugiere realizar el reempalzo de las zonas faltantes, el deterioro del manto que no se reemplazo puede generar daño en la adherencia de las zonas de reemplazo realizadas... Se infoirma la importancia de la remocion de estos depositos, de no realizarlo, no solo seguira ingresando agua a los apartamentos inferiores, sino que ademas desprendera las zonas de imperabilizacion nuevas. (apto 801torre 1, apto 803 torre 2, apto 806 torre3, apto 1109 torre 4, apto 802 torre1. [sic]*

2.3.2.11.- De otro lado, en informe presentado a la Administración de fecha 17 de noviembre y 8 de diciembre de 2020, se advirtió por cuenta de la sociedad convocada, que *“Al momento de realizar el corte y retiro de la impermeabilización existente de las zonas en mención nos encontramos que el impermeabilizante adyacente a la zona de corte y retiro presentaba separación del manto respecto de la placa, desencadenando tránsito de agua entre el manto asfáltico y la loza, conocido como manto flotado, lo que técnicamente sugiere que se deba levantar y reemplazar para poder generar el hermetismo puntual en las zonas de intervención. **Actividad obligatoria** Pero como quiera que **de continuar con esta actividad se comprometería casi toda la impermeabilización de las cubiertas se reemplazaron las áreas con filtración.**”*

Sin embargo, no se acreditó que la actora hubiese hecho en su momento, gestión alguna frente a dicha recomendación a efectos de reducir los riesgos advertidos por la sociedad convocada.

2.3.2.12.- En cuanto al informe pericial aportado por la parte actora, suscrito por Álvaro Schlesinger Isaza, si bien es cierto señala que quedaron trabajos y obras pendientes por cuenta de la convocada, es lo cierto que del acta de entrega no se dejó constancia alguna en tal sentido, en tanto la única advertencia hizo relación a la necesidad de completar la impermeabilización en las zonas no contratadas con Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda.

Así mismo, si bien se cuestiona el perito sobre las razones por las cuales *“no se solucionaron definitivamente los inconvenientes generados por las humedades, los cuales continuaban para el 8 de junio de 2021, como lo muestra el Informe presentado por el contratista en esa fecha”*, sobre el particular, explicó en su interrogatorio, el representante legal de la demandada, que fue informado por la copropiedad que para ese momento no contaba con el presupuesto requerido para ello, manifestación que no fue debatida por el extremo actor y respecto de lo cual tampoco el representante legal de la copropiedad dio explicación adicional.

Similar situación ocurre con las eventos que dieron lugar a la celebración del Otro Sí N° 1 al contrato objeto del presente asunto, respecto del cual el perito mostró inconformidad; empero, el extremo demandado narró las razones que conllevaron a la celebración de dicho Otro sí en la medida en que no podían ser advertidas de manera superficial con la primera inspección, sin que lo mismo fuera rebatido por la parte demandante.

Y en cuanto al precio pagado, en el sentido que se señala en el informe pericial que el valor contratado con Sistemas de Ingeniería es mayor al ofertado en la propuesta presentada por Angelmiro Sanitesteban, se reitera que la copropiedad estuvo en la libertad de analizar y escoger la propuesta que se acomodaba a sus necesidades en ejercicio de su autonomía contractual.

2.3.2.13.- De otro lado, la parte actora tampoco garantizó la comparecencia de sus testigos, por lo que tampoco se allegó prueba testimonial contundente que dé cuenta del incumplimiento de la parte demandada.

2.3.2.14.- Es por todo lo expuesto, que se advierte que no pueden prosperar las pretensiones de la demanda ante la falta de pruebas que brinden certeza respecto del incumplimiento de la convocada.

Pero aún si se hiciera abstracción de lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho la conducta del representante legal de la copropiedad demandante, quien en su interrogatorio manifestó no tener conocimiento sobre las preguntas que se le realizaba bien por cuenta del Despacho o de su contraparte, por no ostentar la calidad de representante para el momento en que se celebró el negocio con Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda.

En efecto, cuando se le indagó sobre las circunstancias en que se suscribió el contrato objeto del presente asunto, advirtió “no suscribí el contrato porque no era el representante legal del Conjunto Residencial Guadalquivir”.

Fue así como por cuenta de la titular del Despacho se le requirió para que atendiera las preguntas que se le realizarían, de conformidad con las previsiones del artículo 198 del Código General del Proceso, según el cual, en caso de representantes legales de personas jurídicas no podrá *“invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.”*

No obstante, al preguntársele sobre el objeto del contrato dijo *“no tengo esa información a la mano... no tengo la información precisa del contrato, no podría indicar, no conozco”*; sobre los pagos realizados, también indicó *“no tengo la información”*; cuando se le pidió que informara en qué consistió concretamente el incumplimiento de la demandada, dijo *“no conozco en qué fue el incumplimiento porque no lo viví yo”*; frente a la pregunta de si se requirió en algún momento a la demandada ante su eventual incumplimiento, insistió *“lo desconozco señora juez”*.

Ante las circunstancias del Otro Sí, dijo *“lo desconozco”*, así como lo referente a la aprobación del mismo, la generación de facturas derivadas del contrato, la suscripción de pólizas de cumplimiento, así como los soportes allegados por el contratista para justificar la

celebración del Otro Sí.

En lo que hace a la advertencia realizada por la contratista en torno a la necesidad de realizar obras adicionales para garantizar la estabilidad de los trabajos realizados, señaló “*lo desconozco, tampoco era el administrador, no sé*”, así como manifestó desconocer si la copropiedad realizó alguna obra para superar las deficiencias advertidas por la parte demandada y tampoco dio razón sobre el área total contratada, ni sobre al cuánto tiempo de entrega la obra se advirtieron las deficiencias señaladas en la demanda. En similar sentido, tampoco indicó si la copropiedad objetó los informes presentados por la sociedad demandada que daban cuenta de las advertencias ya referidas.

Ahora bien, sobre la conducta presentada por la parte demandante, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión** sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o **cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.** Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.*” (Se resaltó)

Figura cuya aplicación se impone en el presente asunto, amén de las respuestas evasivas que proporcionara el representante legal de la copropiedad demandante, quien pese a tener como deber informarse suficientemente, manifestó desconocer las circunstancias en que se celebró el contrato que se discute en el presente asunto, el objeto del mismo y sobre todo sobre qué hechos recae puntualmente el incumplimiento que se le endilga a la sociedad demandada, así mismo, desconoció sobre la advertencia de la convocada sobre la necesidad de obras adicionales, si se hicieron las reparaciones advertidas por la convocada y en que consistió puntualmente sobre qué áreas recaía el contrato.

Significa lo dicho que, en el caso de marras, de las pruebas arrimadas al trámite sumado a la conducta evasiva de la parte actora, no es posible imputar el incumplimiento invocado en la demanda, y por ende, no se reúnen los presupuestos establecidos para endilgarle una responsabilidad civil contractual a la Sociedad Sistemas de Ingeniería en tanto si bien podría tenerse por probada la existencia del daño, es lo cierto que no hay lugar a concluir que la causa del mismo fuera por alguna acción u omisión en el ejercicio contractual por parte de la convocada, echándose de menos el nexo de causalidad entre el daño y la causa.

Daño cuya ocurrencia dicho sea de paso, no era desconocida por la actora, por el contrario, ésta fue advertida en más de una ocasión por la pasiva sobre la necesidad de corregir y trabajar sobre las demás zonas no contratadas, bajo el riesgo de sufrir deterioro en las áreas trabajadas.

Puestas así las cosas, se impone negar las pretensiones de la demanda, como en efecto se dispondrá por no darse los presupuestos de la acción contractual invocada, lo que a su vez impide, por innecesario, pronunciarse sobre las excepciones planteadas ante la improsperidad de la acción incoada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

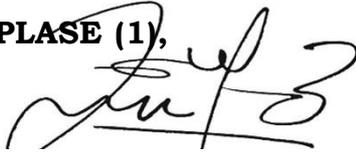
PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda interpuesta por Conjunto Residencial Guadalquivir – Propiedad Horizontal contra Sistemas de Ingeniería Compañía Ltda., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

Proceso Verbal Declarativo N° 110014003024 202200304 00 de Conjunto Residencial Guadalquivir – Propiedad Horizontal en contra de la sociedad Sistemas De Ingeniería Compañía Ltda.-

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0c193ec5238385898c0c6b8d8d6add0138b22f77685fa687e8ca75b77c7972b

Documento generado en 08/11/2023 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión No 2022-00044

Causante: Julio César Bejarano Beltrán.

Sin que a la fecha obre pronunciamiento del abogado designado en el cargo de amparo de pobreza, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al abogado **Luis Felipe Cárdenas Morales**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 9 de agosto de 2023 (fl. 23 digital), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b380d0e11bdb20f631de5c997e9508aa4d25f240f08de25f5291e91c6471fc0**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00774

Demandante: Carlos Iván Dimas Hernández.

Demandado: José Euclides Castellano.

De cara al trámite surtido en este cuaderno, el Despacho DISPONE:

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el pago de las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar ordenada el 16 de noviembre de 2022, so pena de tener por **desistida la cautela decretada**.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc88c08732b310a2299e7eba108a82e2d9118b99038d12fd43686072693e0496**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00774

Demandante: Carlos Iván Dimas Hernández.

Demandado: José Euclides Castellano.

Sin que a la fecha el extremo actor haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de julio de los corrientes, el Despacho DISPONE:

1.- No TENER en cuenta la gestión de notificación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 24 d agosto de 2021, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842ec6fc84a3a96513b2da210bc36f4b5c7c42727c54a0b8e9c030d7efeb100**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica- N° 2021- 00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Grancolombia Agropecuario S.A.S.

Comoquiera que la **REFORMA** de la demanda reúne los requisitos legales de la Ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, del Decreto Ley 884 de 2017, y del artículo 376 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR por una **ÚNICA VEZ** la **REFORMA** demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Eléctrica, instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. EPS**, contra **Grancolombia Agropecuario S.A.S.**

2.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone el capítulo II de la ley 56 de 1981 en concordancia en lo pertinente con el artículo 376 del Código General del Proceso y la Ley 388 de 1997.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya notificada por la **MITAD** el término inicialmente concedido (Num 4° del artículo 93 del C. G. del P).

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 156-19920, cédula catastral 250400001000000040037000000000, ubicado en la vereda La Primavera De Matima del municipio de Anolaima - Cundinamarca, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.

7.- ADVERTIR que no se ha aportado al expediente el faltante del estimativo de la indemnización que fue calculada por el extremo actor en un total de **\$142.438.326.oo**.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Ley 56 de 1981, se dispone la práctica de la inspección judicial al predio denominado "*finca el Porvenir*", identificado con matrícula inmobiliaria 156-19920 y cédula catastral 250400001000000040037000000000, ubicado en la vereda la Primavera de Matima del municipio de Anolaima departamento de Cundinamarca.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima -Cundinamarca- para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados por la norma antes citada. Conceder para el efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación del respectivo despacho comisorio, el cual se remitirá vía correo electrónico.

9.- **AUTORIZAR** a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. EPS. para que ingrese al predio rural denominado "Finca el Porvenir", identificado con matrícula inmobiliaria 156-19920 y cédula catastral 250400001000000040037000000000, ubicado en la vereda la Primavera de

Matima del municipio de Anolaima departamento de Cundinamarca, y ejecute las obras a que haya lugar, **sin realizar previamente la inspección judicial.**

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la ALCALDÍA y POLÍCIA del municipio de Anolaima departamento de Cundinamarca. Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00452

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603b4b645a7cf28e95272fb781c1587319c37f7fcd714e5f1c84be28d1b8d98d**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica- N° 2021- 00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Gran Colombia Agropecuario S.A.S.

Vista la documental que milita a folios 26, 27, 28 y 36, el Despacho DISPONE:

1.- Tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **Gran Colombia Agropecuario S.A.S**, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso al señalamiento de la indemnización por no tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Gerardo Cuellar Ríos**, como mandatario judicial de la entidad demandada *Gran Colombia Agropecuario S.A.S*, en los términos del poder aportado militante a folio 27 digital (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4268995eaf1def240f5af0dbfea0c0e73c6fec2890a5c7d4377a6ae221dd4c**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción N° 2020-00580

Demandante(s): Inversiones Fervar Ltda.

Demandada: Leonor Esther Martínez González y Teresa Martínez González y demás personas indeterminadas.

Como cesionarios del acreedor hipotecario a Daniel Cordero Reyes, Jaime Alberto Torres Pacheco.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR al abogado **Juan Carlos Fresen Madero** en el cargo de curador *ad litem*, al no haber comparecido a este asunto.

2.- DESIGNAR a la abogada **Martha Trinidad Marín Marín**, identificada con C.C. 39.521.228, Tarjeta Profesional No 63.989 del C. S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en la AV Jiménez N° 8 A -49 Oficina 909 Edificio Suramericana de Seguros de esta ciudad, correo electrónico mtmm1960@hotmail.com (2023-00910), para que represente a las demandadas **Leonor Esther Martínez González y Teresa Martínez González y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **Maritza González Bohórquez** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00580

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed27440fe405dca202cad096ada56f0b1ac5250929c9bad0d9ff27d92218d7**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00166

Demandante: Sandra Liliana Guerrero Jacho.

Demandada: Neptaly Dudley Cuninghan Martínez y Jorge Enrique Sierra Mora.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **ACLARAR** el auto de 3 de agosto de 2023, en el entendido que el secuestro del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1137773 debe realizarse sobre la CUOTA PARTE.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76011b5471af7e486cbe9fb5f192d08232db279101675d1c27c1188c9f703830**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-00058

Demandante: Banco Davivienda.

Demandada: Transportes Uniturs Ltda.

Sin que a la fecha se haya pronunciado del parqueadero Central Parking LOT Guajira S.A.S. ni de la parte interesada, el Despacho **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe si el rodante de placa TLX-548 ya fue entregado y si se exigió cobró alguno por su devolución.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 164 Hoy 9 de noviembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19616e8e12569a6854a4ead239bb93ba32b0fa337ef159da9022bc088747571e**

Documento generado en 08/11/2023 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>